3305-2024
Soledad, 22 de octubre de 2024

Señores
AIRAVATA SAS
CALLE 107A No 7 – 36
Bogotá, DC

Asunto: Respuesta a observación a pliegos definitivos proceso de menor cuantía 24001007A H3.

Cordial saludo:

En respuesta a las observaciones presentadas nos permitimos responder en los siguientes términos:

Observación 1

"*El requisito que se cuestiona por cuanto constituye una barrera de participación plural de oferentes en el Proceso de Selección, ya que ninguna empresa seria querrá perder tiempo y dinero en la preparación de una oferta para la Entidad, cuando sabe de entrada que ingresa al Proceso de Selección con una gran desventaja al presentar una oferta poco competitiva que va a estar en la evaluación en (-4) puntos y que por ende tiene mínimas probabilidades de ganar, es el siguiente:*

Aval servicio autorizado

Se asignará el puntaje correspondiente al proponente que certifique aval o convenio con el fabricante del equipo a mantener o su representante autorizado según la siguiente tabla

Equipo	Puntaje
Puentes de abordaje	4,00
Chillers	3,00
Sistema BHS	4,00
Escaleras eléctricas	0,50
Ascensores	0,50

El proponente acreditará el respectivo aval mediante certificación expedida por el fabricante del equipo, su representante autorizado donde se exprese de forma precisa que el proponente o uno de sus componentes en caso de consorcios o uniones temporales contará con el soporte o aval de este para el mantenimiento del respectivo equipo.

…"

Respuesta de la Entidad:

Al respecto, la Entidad expresa que, dentro de los sistemas electromecánicos instalados en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, se encuentran los puentes de abordaje como uno de los sistemas prioritarios a atender. Lo anterior debido a que son equipos empleados en la operación diaria del Aeropuerto y cuyo buen funcionamiento es de alta trascendencia en la prestación de los servicios aeroportuarios a los pasajeros y aerolíneas.

Los puentes de abordaje permiten prestar un servicio confortable a los pasajeros y tripulaciones que emplean nuestro aeropuerto, ya que permite una conexión cómoda entre las aeronaves y el terminal de pasajeros en especial para las personas con movilidad reducida y por tanto se puede afirmar sin duda que se trata de sistemas de mayor relevancia para la operación del Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz

El Aeropuerto cuenta con nueve (9) unidades y los equipos actualmente instalados corresponden efectivamente a equipos proveídos por el fabricante ADELTE, por tanto, para la Entidad resulta ideal que las firmas que se presenten para el mantenimiento de los puentes de abordaje cuenten con el aval del fabricante de los mismos para la ejecución de las actividades de mantenimiento. No obstante, que esta sería una condición ideal, la Entidad no restringió la presentación de ofertas a ninguna firma específica, sino que previo la asignación de un puntaje adicional a las ofertas de los proponentes que cuenten con el aval del fabricante.

Adicionalmente el aeropuerto cuenta con dos (2) chillers, esenciales para garantizar el confort de sus pasajeros con condiciones óptimas de temperatura y humedad dentro del terminal de pasajeros. En la misma línea, el sistema de manejo de equipaje (BHS) es fundamental para el procesamiento eficiente del equipaje. Finalmente, los equipos de movimiento vertical, como ascensores y escaleras, son clave para asegurar un buen desplazamiento dentro del terminal.

En consecuencia, para asegurar la operación y mantenimiento adecuados de estos sistemas, la Entidad ha decidido asignar un puntaje de calidad que refuerce los procesos de mantenimiento, garantizando tanto el suministro de repuestos como la mano de obra calificada. Para estos equipos también se otorga un puntaje que permite a los potenciales oferentes preparar una oferta competitiva.

La entidad considera que no resulta desproporcionado el otorgamiento del puntaje establecido dentro del numeral referente al Factor Técnico de Calidad y por tanto no modificara lo referente al aval de fabricante.

Observación 3

“Como si la situación descrita no fuera suficientemente ventajosa para las empresas indicadas, la Entidad a través del Pliego de Condiciones fijó un requisito adicional que también representa una ventaja para ADELTE y su agente comercial COLDEGRAP,

el cual está relacionado con los Suministros Adicionales que estableció también la Aerocivil como criterio de asignación de puntaje a las ofertas, a través del numeral 5.1.2 del Pliego de Condiciones del Proceso de Selección, en el que se establece lo siguiente:

Criterio	Puntaje
Aval servicio autorizado	12,00
Convenio distribuidor ferretero	0,75
Suministros adicionales	7,00

Suministros adicionales

Se otorgarán 7 puntos al proponente que se comprometa por escrito al suministro sin costo adicional para la entidad de los siguientes elementos:

- Un juego (1) de Ruedas completas tipo Mould-On sobre conjunto llave (rim) de acuerdo plano EDC537 especialmente adaptado para equipos túneles o fingers Apron Dirve. ADELTE
- Una (1) PANTALLA TÁCTIL 10.4 INCH MAGELIS XBTG GUIDE PARA PBB ADELTE PRAGRAMADA
- Seis (6) Curva de 90 marca MOTION06 CBS
- Cuatro (4) Curva de 45 marca MOTION06 CBS

Los 2 primeros suministros que se resalta en la anterior imagen son marca ADELTE y por averiguación previa, sabemos que no serán suministrados a empresa distinta a COLDEGRAP o directamente a la AEROCIVIL. Por tal razón, cualquier otro interesado en participar en el Proceso de Selección de la Referencia, tendrá que abstenerse de hacer este ofrecimiento a la Entidad por lo que su oferta estará en la fase de evaluación con una desventaja de menos (-) 7 puntos.

…"

Con respecto al puntaje asignado a los suministros adicionales, por error involuntario se incluyó una referencia a la firma ADELTE en dos de los repuestos solicitados. es de anotar, que, si bien dichos repuestos son para los puentes de abordaje del aeropuerto, dichos repuestos son elementos de alta rotación en el mercado y para el caso de las llantas existe una variedad de diferentes fabricantes que permiten acceder a varias opciones de oferta.

Por tanto, mediante adenda se modificará el requisito de forma que quede en el siguiente sentido:

"*Se otorgarán 7 puntos al proponente que se comprometa por escrito al suministro sin costo adicional para la entidad de los siguientes elementos:*

- *Un juego (1) de Ruedas completas tipo Mould-On sobre conjunto llave (rim) de acuerdo plano EDC537 especialmente adaptado para equipos túneles o fingers Apron Drive.*
- *Una (1) PANTALLA TÁCTIL 10.4 INCH MAGELIS XBTG GUIDE PARA PBB PRAGRAMADA*
- *Seis (6) curvas de 90° para banda de equipaje*
- *Cuatro (4) curvas de 45° para banda de equipaje,*

…"

De conformidad con el artículo 5 de la ley 1150 de 2007 y articulo 2.2.1.1.2.2.2 del decreto 1082 de 2015, los criterios de selección que utiliza cada entidad contratante deberán ser objetivos garantizando la escogencia de la oferta más favorable. Adicional a ello, debe sumarse que los criterios de selección deben corresponder a las cantidades y cualidades del objeto del proceso de selección, de tal manera que sean coherentes, proporcionales y acordes tanto al valor como a las actividades que se vayan a contratar. En el presente proceso de selección pudo determinarse en la etapa de planeación y en la proyección de los estudios previos, la alta trascendencia del mantenimiento de los puentes de abordaje, en la prestación de los servicios aeroportuarios, por lo que la entidad considera, para la correcta ejecución del contrato es necesario que los proponentes cuenten con un Aval del distribuidor de los mismos para la ejecución de las actividades de mantenimiento a la hora de presentar su oferta, lo que da a la entidad la seguridad de contar con una empresa idónea.

Es necesario aclarar que la entidad es Garante del cumplimiento de los fines del Estado los principios de la contratación estatal, la pluralidad de oferentes y el deber de selección objetiva, ahora bien, respecto a que esta exigencia viola es una barrera de participación para varios interesados en el Proceso de Selección, transgrede los principios de transparencia, selección objetiva, moralidad, buena fe e igualdad, es decir el principio a la libre concurrencia, nos permitimos manifestar que no es cierta tal afirmación toda vez que la entidad ha dado y cumplido de manera rigurosa con todos los actos de publicidad del proceso de contratación, que en este caso se verifican con la publicación en el SECOP II de cada uno de los documentos exigidos por la ley; lo cual se evidencia con las comunicaciones recibidas de posibles oferentes, como lo son las 17 manifestaciones de interés recibidas al proceso referenciado.

Es de anotar que es el único posible proponente que se ha presentado observación sobre el factor técnico.

En cumplimiento de lo normado por la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, los proponentes interesados que de manera individual no alcancen a cumplir con los requisitos establecidos, pueden acudir para su participación en el presente proceso, a la figura de Los Consorcios o Uniones Temporales, que son formas asociativas creadas precisamente para que las empresas o personas naturales se unan para

conjuntamente cumplir con condiciones de tipo técnico, financiero o de experiencia exigida en un pliego.

Ahora bien, debido a la naturaleza del contrato, valor, las obligaciones específicas del mismo, lo solicitado como factor de calidad puede aportar al correcto desarrollo del objeto contractual y que, su aceptación no limita la igualdad y pluralidad de oferentes, ni genera un desequilibrio económico en el contrato, pues la entidad no exige este requisito como habilitante, si no puede ser o no ofertado por los posibles proponentes.

Al respecto Colombia Compra Eficiente señala: De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el deber de selección objetiva supone que las entidades escojan en los procesos de selección el «[…] ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca […]»[1]. Esta favorabilidad debe

[1] Ley 1150 de 2007: «Artículo 5°. De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

»1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

»2. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

»En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos y económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

»a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o

»b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.

»3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

»4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 regula los requisitos exigibles en la generalidad de procesos de selección adelantados conforme al EGCAP, tales como la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y de organización, denominados requisitos habilitantes, los cuales –por expresa disposición legal– no otorgan puntaje. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se refieren a la oferta misma, sino a la idoneidad del oferente para asumir adecuadamente la ejecución del contrato13. Los oferentes que cumplan estos requisitos habilitantes son considerados idóneos para ejecutar el objeto contractual, de manera que sus ofertas pueden ser tenidas en cuenta en la evaluación dirigida a determinar cuál es la más favorable para la entidad y los fines de la contratación.

En contraposición a los requisitos habilitantes, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 regula los factores dirigidos a determinar cuál es la propuesta más favorable. En ese sentido, el inciso primero dispone los factores de escogencia y calificación que deben indicarse en los pliegos de condiciones. El numeral 2 de esta norma establece que la oferta más favorable es aquella que resulte ser la más ventajosa para la entidad, una vez se realice la ponderación precisa y detallada de los factores técnicos y económicos de escogencia, de acuerdo con los parámetros establecidos en los pliegos de condiciones o equivalentes que permiten la comparación de ofertas. Este numeral 2 se divide en dos literales, cada uno de los cuales hace referencia a los mecanismos por los que pueden optar las entidades para ponderar los elementos de calidad y precio de las ofertas. El literal a) alude a la ponderación de los referidos

»En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

»Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

»Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

»Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

»Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

»Parágrafo 4°. En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

»Parágrafo 5°. En los procesos de contratación, las entidades estatales deberán aceptar la experiencia adquirida por los proponentes a través de la ejecución de contratos con particulares».

elementos mediante puntajes o fórmulas, mientras que el literal b) se refiere a la elección de la oferta que represente la mejor relación costo – beneficio para la entidad.

Por su parte, el numeral 3 establece que en los procesos de selección de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización el único factor de evaluación consiste en el menor precio. Por último, el numeral 4, referente a procedimientos para selección de consultores, señala que debe hacerse uso de factores de calificación, para valorar los aspectos técnicos de la oferta, permitiendo que entre ellos se pondere la experiencia.

Conforme a lo anterior, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 alude a diferentes conceptos, como factores de escogencia, de calificación, técnicos y económicos de escogencia, de evaluación y calificación. Además, el artículo se refiere a unos factores que no otorgan puntaje y a otros que inciden en la comparación de ofertas. En línea con esto último, la doctrina define los requisitos o factores ponderables como «[…] aquellas condiciones de la oferta y no de quien la presenta, que sí entrarán a ser evaluadas por la Administración y que, en consecuencia, darán lugar a la escogencia objetiva de la mejor propuesta para la entidad»[2]. Todas estas categorías designan los «[…] factores a los cuales cabe otorgarles puntajes o que pueden ser ponderados, precisamente, pues estos son los factores que en últimas permiten una comparación de ofertas y una diferenciación entre ellas»[3]. Conforme a esto, la doctrina explica que:

> De acuerdo con ese entendimiento, el numeral 2 del artículo 5.° de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, comienza por señalar que "la oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos". Es decir que los factores de ponderación o de evaluación son los que en realidad determinan la propuesta que mejor satisface las necesidades de la Administración y no simplemente cuál de los proponentes es el más idóneo en la ejecución del contrato, pues, se insiste, todo oferente que supere los requisitos mínimos habilitantes se entiende que es suficientemente idóneo para la ejecución del objeto contractual.

[2] RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio F. Evaluación y rechazo de ofertas en la Ley 80 de 1993. Primera edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez, Medellín, 2016, págs. 110-111.

[3] EXPÓSITO VELEZ, Juan C., El deber de selección objetiva, en: Del contrato estatal a los sistemas de compras públicas, por COVILLA MARTINEZ Juan C. y LOZANO VILLEGAS Germán (Eds.). Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019, págs. 118-184.

> De nuevo, aquí es preciso señalar que es el pliego de condiciones el que debe determinar cuáles son esos factores que en cada caso concreto permiten hacer una comparación entre las ofertas presentadas y, con base en ello, determinar cuál es la más favorable para la Administración Pública.
>
> […]
>
> Una siguiente conclusión que se deriva de la norma parcialmente transcrita consiste en que los pliegos de condiciones deben determinar dos situaciones por separado: 1. cuáles serán los factores o requisitos que serán evaluados por la Administración y 2. cuáles son los criterios para asignar puntaje a cada uno de los factores de evaluación y, con base en ello, poder hacer la comparación entre las ofertas y concluir cuál de ellas es la más ventajosa para la entidad estatal[4].

De acuerdo con lo anterior, es posible asimilar las diferentes categorías a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, cuando alude a los factores que, a diferencia de los requisitos habilitantes, determinan la oferta más favorable para la entidad, y que, por lo tanto, debe hacer adjudicatario a quien la presentó en debida forma. Es frente a estos factores que la entidad concibe el otorgamiento de puntajes, como mecanismos para ponderar y comparar los ofrecimientos, con el fin de determinar objetivamente la oferta más favorable, aplicando para ello las reglas establecidas en el pliego o documento equivalente para la ponderación de las ofertas.

En ese sentido, la asignación de puntaje es un mecanismo mediante el cual las entidades ponderan los factores de calificación −*v.g.* técnicos y económicos, de calidad y precio, etc.− en un determinado proceso de selección, como se desprende del literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en el que expresamente se alude al puntaje. Sin embargo, no es este el único mecanismo de ponderación que tienen a su alcance las entidades estatales para determinar el ofrecimiento más favorable, pues el propio literal b) del artículo 5.2 posibilita que el ofrecimiento más favorable se determine con un análisis de la relación costo-beneficio, evento en el que no habría necesidad de acudir a sistemas de asignación de puntaje. A estos se suman los procesos de selección de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización, así como los de mínima cuantía, en los que –según los artículos 5.3 y 2.5 de la Ley 1150 de 2007– el único factor de selección es el menor precio ofertado, por lo que no hay lugar a ponderación mediante puntajes.

[4] *Ibídem.*

Es necesario destacar, que las reglas para establecer la oferta más favorable conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, se encuentran reglamentadas en el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. Este artículo desarrolla los mecanismos de ponderación previstos en los literales a) y b) del artículo 5.2 de la Ley 1150 de 2007, estableciendo unas pautas para la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio. Conforme a este artículo, la oferta más favorable en estos casos debe determinarse ponderando en las ofertas: i) las condiciones técnicas y económicas mínimas, ii) las condiciones técnicas adicionales que representan ventajas de calidad o de funcionamiento, iii) las condiciones económicas adicionales que representen ventajas en términos de economía, eficiencia y eficacia, y iv) el valor en dinero que la entidad estatal asigna a cada ofrecimiento técnico o económico adicional. Teniendo en cuenta estos elementos, la entidad estatal debe calcular la relación costo-beneficio de cada oferta «[…] restando del precio total ofrecido los valores monetarios asignados a cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas. La mejor relación costo-beneficio para la Entidad Estatal es la de la oferta que una vez aplicada la metodología anterior tenga el resultado más bajo […]»[5].

Así, el deber de selección objetiva está ligado a la determinación del ofrecimiento más favorable, cuyo contenido debe ser precisado a partir de las

[5] Decreto 1082 de 2015 «Artículo 2.2.1.1.2.2.2. Ofrecimiento más favorable. La Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista.

»En la licitación y la selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio. Si la Entidad Estatal decide determinar la oferta de acuerdo con el literal (b) anterior debe señalar en los pliegos de condiciones:

»1. Las condiciones técnicas y económicas mínimas de la oferta.

»2. Las condiciones técnicas adicionales que representan ventajas de calidad o de funcionamiento, tales como el uso de tecnología o materiales que generen mayor eficiencia, rendimiento o duración del bien, obra o servicio.

»3. Las condiciones económicas adicionales que representen ventajas en términos de economía, eficiencia y eficacia, que puedan ser valoradas en dinero, como por ejemplo la forma de pago, descuentos por adjudicación de varios lotes, descuentos por variaciones en programas de entregas, mayor garantía del bien o servicio respecto de la mínima requerida, impacto económico sobre las condiciones existentes de la Entidad Estatal relacionadas con el objeto a contratar, mayor asunción de los Riesgos, servicios o bienes adicionales y que representen un mayor grado de satisfacción para la entidad, entre otras.

»4. El valor en dinero que la Entidad Estatal asigna a cada ofrecimiento técnico o económico adicional, para permitir la ponderación de las ofertas presentadas.

»La Entidad Estatal debe calcular la relación costo-beneficio de cada oferta restando del precio total ofrecido los valores monetarios asignados a cada una de las condiciones técnicas y económicas adicionales ofrecidas. La mejor relación costo-beneficio para la Entidad Estatal es la de la oferta que una vez aplicada la metodología anterior tenga el resultado más bajo.

»La Entidad Estatal debe adjudicar al oferente que presentó la oferta con la mejor relación costo-beneficio y suscribir el contrato por el precio total ofrecido».

diferentes alternativas del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, reglamentado por el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que, en todo caso, deben reflejarse en el pliego de condiciones o documento equivalente para el respectivo proceso de selección. Estas disposiciones establecen que en los procesos de selección deben evaluarse, fuera de los requisitos habilitantes, los factores de calificación, valoración o evaluación. Estos pueden ponderarse mediante la asignación de puntaje, por lo que la norma se refiere a factores que no otorgan puntaje para diferenciar los requisitos habilitantes de los mencionados factores de calificación. Lo anterior, bajo el entendido que son estos últimos los que determinan la oferta más favorable para la entidad y la que en consecuencia debe elegirse.

Atentamente,

LILIANA PELUFFO MADRID
Abogada – Contratista

YASSET ALFONSO VÉJAR URIBE
Grupo de Mantenimiento Sistemas de Comunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea
Regional Norte.